RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de marzo de dos mil dieciocho. ----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-342-SPA-202 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió denuncia ciudadana, debido a las presuntas emisiones sonoras provenientes de una antena colocada en la azotea del predio ubicado en calle Manuel Carpio número 214, colonia Santa María la Ribera, Delegación Cuauhtémoc.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La denuncia refiere las presuntas emisiones sonoras provenientes de una antena colocada en la azotea del predio ubicado en calle Manuel Carpio número 214, colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc.

En ese sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en sus artículos 123 y 151 refiere que las personas están obligadas a cumplir los requisitos y límites de emisiones contaminantes de ruido, así como a instalar los mecanismos para su mitigación; asimismo, de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, la citada negociación se encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

En atención a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad realizó una visita de reconocimiento de hechos, durante la cual, desde la vía pública, se percibieron las emisiones sonoras generadas por la antena colocada en la azotea proveniente del predio motivo de la denuncia, motivo por el cual se solicitó a la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, se llevara a cabo el estudio de ruido correspondiente.

Al respecto, se realizó un estudio de ruido desde el punto de denuncia de conformidad con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, el cual arrojó un resultado de 51.01 dB(A), mismo que no excede los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas y de 60 dB(A) para el horario de 20:00 horas a 06:00 horas, especificados en la Norma citada.

Por lo anterior, esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la denuncia de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría que a letra dice: *(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (…) Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (…).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Personal adscrito a esta Procuraduría constató desde la vía pública, la existencia de una antena de telecomunicaciones instalada en la azotea del inmueble ubicado en calle Manuel Carpio número 214, colonia Santa María La Ribera, Delegación Cuauhtémoc, misma que generaba emisiones sonoras.

- En seguimiento, a la investigación se realizó un estudio de ruido el cual arrojó un resultado de 51.01 dB(A), mismo que no excede los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de 63.0 dB(A) para el horario de las 06:00 horas a las 20:00 horas y de 60 dB(A) para el horario de 20:00 horas a 06:00 horas, especificados en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C. c. c. e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

LMH/EGGH/YBH/ML/CM*

SIN TEXTO